

Radicado: 2019 - 00068 Sustentación Apelación

EDGAR CHAPARRO <jeabogados7@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (149 KB)

RADICADO 2019 00068 SUSTENTACION APELACION.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Pertenencia

RADICACIÓN: 253684089001 2019 00068 01

DEMANDANTES: BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO Y OTROS.

DEMANDADOS: DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA

e INDETERMINADOS

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN,

Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. _

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.367.938 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado N° 122.892 del Consejo Superior de la Judicatura, con móvil 311 453 3313, Correo electrónico: *jeabogados7@hotmail.com*, actuando para esta instancia en calidad de apoderado judicial de la parte actora, señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, con todo respeto, de la **manera** más atenta y comedida, me dirijo a Usted Señor Juez Segundo Civil del Circuito, en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información..."*, me permito presentar a Usted, la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA**, que considero, de manera objetiva, se ajustan a la verdad verdadera y a la verdad procesal que, de acuerdo con el principio de la inmediación de la prueba pudo establecer el a-quo en el desarrollo de la etapa probatoria...(Allego Memorial seis (6) folios en formato PDF)

De su Señoría,

Muy Atentamente,

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO

C. C. N° 79.367.938

T. P. N° 122.892 del C. S. de la Judicatura.

Móvil: 311 453 3313

Correo Electrónico: *jeabogados7@hotmail.com*

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Pertenencia

RADICACIÓN: 253684089001 2019 00068 01

DEMANDANTES: BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO Y OTROS.

DEMANDADOS: DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA
e INDETERMINADOS

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN,

Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.367.938 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado N° 122.892 del Consejo Superior de la Judicatura, con móvil 311 453 3313, Correo electrónico: *jeabogados7hotmail.com*, actuando para esta instancia en calidad de apoderado judicial de la parte actora, señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, con todo respeto, de la **manera** más atenta y comedida, me dirijo a Usted Señor Juez Segundo Civil del Circuito, en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del **Decreto** Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información...*", me permito presentar a Usted, la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA**, que considero, de manera objetiva, se ajustan a la verdad verdadera y a la verdad procesal que, de acuerdo con el principio de la inmediación de la prueba pudo establecer el a-quo en el desarrollo de la etapa probatoria.

Primero que todo, quiero recordar que, la Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, fue presentada en contra de quien surge como titular y demás personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto a usucapir.

La Demanda, fue admitida por parte de este Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019, por medio del cual señaló, entre otras directrices, imprimir a este asunto, el trámite establecido en los artículos, 368 siguientes y 375 del Código General del Proceso, correr traslado a la parte demanda, notificar y realizar el emplazamiento, **INSTALAR el Aviso-Valla**, en el sitio de los hechos objeto de demanda, con las especificaciones propias del numeral séptimo (7°) del artículo 375 del Código General del Proceso, para que, en su momento, se diera cumplimiento al objetivo establecido por el **legislador**, esto es, en el sentido de comunicar, dar publicidad a todos aquellos que, se creyeran con igual o mejor derecho que los demandantes y en su oportunidad procesal pudieran concurrir.

Junto con la Demanda incoada, como medios probatorios aporté documentales, como copia de escritura pública, certificado de tradición del inmueble, y recibo de impuesto pagado por mis mandantes del año 2019, solicitando la práctica de testimonios tendientes a demostrar los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

Fueron ellos los testigos, señores **LUIS ERNESTO CASILIMAS, ALBERTO TEUTA y FREDY NARANJO**, quienes en el desarrollo de cada uno de sus testimonios fueron enfáticos en señalar que efectivamente, los demandantes, **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, son poseedores con ánimo de señor y dueños del predio objeto a usucapir, esto es el denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda Talipa del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, debidamente alinderado dentro de la Escritura Pública 3494 del 5 de octubre de 2018, posesión que data de más de treinta (30) años, tiempo durante el cual han mis representados han ejercido, actos de señor y dueño en los términos previstos en los artículos 762 y 2631 del Código Civil, ya que han pagado impuestos y siempre han habitado en el mismo inmueble, ya sea de manera directa o por medio de determinadas personas como fue observado en la diligencia de **Inspección Judicial** por parte el Señor Juez.

Pues en el desarrollo de esta diligencia, se observó objetivamente que, los demandantes señores, **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, han ejercido, ejercen y ejercerán siempre la posesión sobre el predio objeto a usucapir, esto es el denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda Talipa del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, que fueron reconocidos como dueños tanto por sus vecinos como sus mismos familiares.

Otra cosa es señor Juez que, existiendo interés mezquino, por parte del mismo hermano de los demandantes, el señor **HECTOR BOLAÑOS**, su esposa, y quienes concurrieron a este asunto en calidad de terceros declararon parcializada mente, al negar que los demandantes son quienes verdaderamente han sido siempre los dueños, para que el juez emitiera fallo nugatorio de sus justas pretensiones, como efectivamente ocurrió en la primera instancia.

Caso contrario, los testimonios rendidos por los deponentes aportados por la parte demandante, es decir, los rendidos por los testigos señores, **LUIS ERNESTO CASILIMAS, ALBERTO TEUTA y FREDY NARANJO**, de ellos se desprende que son desinteresados, o mejor, que su único interés, es que prevalezca la verdad, que los demandantes son los verdaderos dueños del predio y en ese sentido debe ser acogido emitido el fallo.

Observe Señor Juez de segunda Instancia que, durante el desarrollo y recolección de los testimonios, estos fueron espontáneos, sinceros, sin ningún tipo de revancha, de desquite, de represalia, no se notó ningún afán mezquino ni amañado, su único interés, se reitera, fue querer contribuir a la búsqueda de la verdad, esa verdad que, aunque se plasma en una demanda, el objetivo principal del testigo es hacer saber, en lo posible, al Señor Juez, la verdad verdadera, así lo hicieron los testigos allegados por la parte demandante.

Así las cosas, considero que, el a-quo no tuvo en cuenta el verdadero sentido de los testimonios y las pruebas allegadas y practicadas dentro del desarrollo del proceso, pues nótese como su fallo nugatorio de la pretensión de usucapir el predio objeto de demanda, se basó en una confusa declaración emitida por parte de la señora **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO**, que, admitiendo en gracia de discusión, que pudo haber comenzado confusa, lo que verdaderamente y a su manera pretendió fue transmitir en el momento de rendir su declaración, que aunque era y se consideraba la dueña, no era la **titular del predio** pues ella no es la titular, que además es la realidad, pues así consta en las documentales.

Seguidamente, en la declaración rendida por parte del señor **ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, al preguntarle quienes son los dueños de dicho predio, denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda Talipa del Municipio de Jerusalén, en ningún momento dudó en señalar que ellos los demandantes, comenzando por indicar primeramente el nombre de su hermana **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO**, reconociéndola como la dueña de dicho predio al igual que a sí mismo y a sus demás hermanos demandantes.

Entra en reiteración la parte demandada cuando pretende sustentarla con la teoría de que, mis poderdantes no realizaron mejoras, no tienen plantaciones, ni han implantado instalaciones de servicios públicos, igualmente, aduce que además de lo anterior que, la señora **CECILIA MONTERO** fue la que enajenó en favor de la demandada los derechos reales de dominio, y que en vida de **EDGAR MONTERO** hermano de la vendedora, los antiguos poseedores le pedían permiso para hacer trabajos como sobre el terreno como cultivos y limpieza de potreros, pero no indica nombres, fechas ni períodos de posesión.

Pretende, hacer valer como acto de propiedad el hecho de que el alcalde de Pulí le pidió autorización a **CECILIA MONTERO** para la **construcción de un tanque de almacenamiento de agua para la vereda Pulí en el año de 1.996**, este no es hecho que pueda demostrar la posesión y propiedad en cabeza de una persona, pues bien es sabido que en tratándose de la inversión de recursos públicos se deben dirigir a quien figura en el VUR como titular para posibilitar dicho proyecto.

Se indicó que, por el año 1998 se constituyó hipoteca sobre el predio Santa Rosa, lo que aparece efectivamente en el Certificado de Libertad y Tradición del predio, así mismo una protocolización de mejoras, actos que son precedentes a la posesión de mis poderdantes.

Pretende que, el hecho de que supuestamente dos de los poseedores residan en Bogotá, como argumento sustancial para indicar que no son poseedores, obviando el hecho consagrado en el artículo 762 del Código Civil en donde señala que, **la posesión se puede ejercer por sí mismo o por otra persona que a nombre del poseedor**, máxime cuando quedó demostrado en el desarrollo de la **Inspección Judicial** al predio, tanto en la primera diligencia en la que por lo extenso del terreno fue suspendida para ser continuada posteriormente, quedando en la vista del a quo, que según los testigos de la parte demandada, a pesar de que manifestaban que las demandantes no residían en el predio, el Señor Juez pudo observar y comprobar todo lo contrario, que precisamente, todos los tres demandantes los señores, **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, ingresaban al predio sin pedir permiso a nadie y siempre han sido, fueron durante la diligencia y seguirán disponiendo del predio objeto a usucapir, pues ninguna persona, ni vecino, ni familiares, absolutamente nadie les impidió moverse por absolutamente todo el predio, por el contrario, fueron reconocidos como habitantes y como dueños de dicho predio.

En resumen, ninguno de los argumentos que sustentan las excepciones tienen el carácter de contundente y no pueden menoscabar el valor de los hechos y pretensiones de mis poderdantes, puesto que, como se dijo antes, son meros conceptos carentes de los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y, en consecuencia, no les asiste razón para ser acogidos como tales.

Ahora, debe advertirse que la persona que figura como compradora del predio mediante escritura de octubre 5 de 2018, no le quita la esencia a la posesión que alegan mis representados, por un parte, porque fue celebrada la compraventa cuando ya habían cumplido los poseedores el término para usucapir el predio y, **porque no hay prueba alguna que, la demandada haya tomado posesión del predio**, esto indica sin eufemismos que, la posesión es impoluta y en ese sentido debe proferirse la sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.

Respecto de los testimonios salta de bulto que, pertenecen a un núcleo familiar y por lo tanto les asiste interés en el asunto, máxime cuando concurrieron a rendir testimonio bajo la promesa de que se les dejaría porción de terreno, esta situación los hace sospechosos de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso, por lo tanto, no merecen credibilidad y no pueden servir de soporte a un fallo determinado.

Se conoce que, en el trámite del proceso de pertenencia, cuando se fijó la valla de ley, con estricto cumplimiento a la norma, instalándola junto a la vía pública, allí, la más importante sobre la cual tiene frente o límite el inmueble, para que una vez hecho lo anterior y en adelante, terceros que no tienen ninguna relación con el predio, procedieran a ejercer actos posesorios, que solo constituyen perturbación a la posesión, pero que, no son aptas, sus actuaciones para ejercer el derecho de posesión, porque ésta, ya la venían ostentando los demandantes, señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA.**

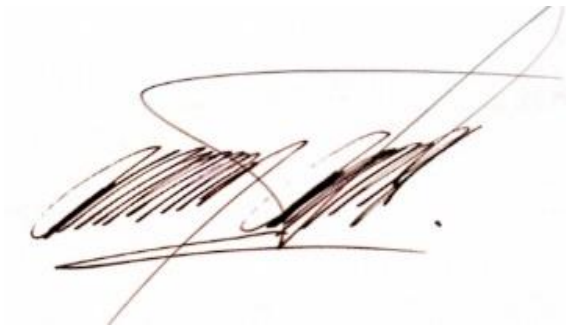
PETICION.

Sírvase señor Juez de Segunda Instancia, acoger estos argumentos que están soportados en el acervo probatorio, tanto las aportadas documentalmente, como en las que hubo inmediación por parte del Señor Juez, de primera instancia, y en consecuencia revocar el fallo emitido por el a-quo, para en su defecto, proferir la sentencia declarando la propiedad del predio denominado Santa Rosa, ubicado en la vereda Talipa del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, en cabeza de mis representados señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA**

BOLAÑOS URQUIJO y **ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, por prescripción adquisitiva de dominio y se ordene la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.

De su Señoría,

Muy Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO', with a large, sweeping flourish above the main text.

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO

C. C. N° 79.367.938

T. P. N° 122.892 del C. S. de la Judicatura.

Móvil: 311 453 3313

Correo Electrónico: jeabogados7@hotmail.com